



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 141-2017-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 26 de Julio del 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo N°023936-2017 de fecha 28 de Junio del 2017 mediante el cual el administrado LUIS ENRIQUE NARVAEZ PUMACAYO interpone Recurso de Apelación contra la carta N°258-2017-GRH/MDPP de fecha 22 de Junio del 2017; así como el Informe N° 71-2017-GRH/MDPP de fecha 03 de Julio del 2017, Memorándum N°110-2017-GAJ/MDPP de fecha 05 de Julio de 2017, el Memorándum N°2171-2017-GRH/MDPP de fecha 11 de Julio del 2017, el Informe Legal N°076-2017-GAJ/MDPP de fecha 20 de Julio del 2017 y;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Administrativo N° 21371-2017 de fecha 07 de Junio del 2017, el administrado LUIS ENRIQUE NARVAEZ PUMACAYO, solicita ante esta Administración la Reposición por Despido encausado y Pago de sus Beneficios Sociales; ello bajo una serie de argumentos que en ello se precisa;

Que, con Carta N° 258-2017-GRH/MDPP de fecha 22 de Junio del 2017, la Gerencia de Recursos Humanos, responde al recurrente, precisando que su persona mantuvo una relación laboral con esta Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, por lo que mediante Carta N° 152-2015-GAFP-SGRRHH/MDPP se le comunica el vencimiento de su contrato CAS, y no despido; ya que la última Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 437-2015 se ha precisado en su cláusula tercera que la duración del servicio tiene como fecha de vencimiento al 31 de Marzo del 2015. En este caso, la no prórroga o no renovación del contrato no es equiparable al despido que usted refiere. Además agrega que conforme a la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 establece en su artículo 8° sobre las medidas en materia de personal que queda prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, por lo que resulta inviable lo solicitado. Dicho acto fue notificado el 23 de Junio del 2017;

Que, contra dicho acto administrativo, el recurrente a través del Expediente Administrativo N° 23963-2016 de fecha 28 de Junio del 2017, interpone Recurso de Apelación, bajo una serie de fundamentos de hecho y derecho, que pasaremos analizar más adelante;

Que, con Informe N° 71-2017-GRH/MDPP de fecha 03 de Julio del 2017, la Gerencia de Recursos Humanos, eleva dicho recurso a este despacho a fin de que cumpla con evaluar conforme a su competencia;

Que, con Proveído N° 351-2017-GM/MDPP de fecha 04 de Julio del 2017, esta instancia remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de opinión legal sobre dicho recurso impugnatorio;

Que, cabe recordar lo establecido en el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde regula que "Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento";

Que, el inciso 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". En el presente caso el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra Carta N° 258-2017-GRH/MDPP de





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 141-2017-GM/MDPP

[Página 2]

fecha 22 de Junio del 2016, con el cual solicita la revocatoria de dicho acto administrativo, bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

- a) Conforme lo establece la Ley N° 27469, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que al recurrente le corresponde dicho régimen y no el Decreto Legislativo N° 1057.
- b) Bajo dicho Decreto Legislativo fue despedido sin justificación alguna como Operador del Área de Seguridad Ciudadana – Sereno de a Pie, por lo que solicita su reposición en dicho cargo, debiendo ser considerado como un servidor permanente y no a plazo determinado; entre otros;

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante:

- a) Ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444;

Que, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio, efectuando la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 076-2017-GAJ/MDPP de fecha 20 de Julio de 2017, un análisis jurídico, sobre las cuestiones de forma y de fondo de dicho recurso impugnatorio;

Que, al respecto del tratamiento del contrato administrativo de servicios – CAS se debe precisar que con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a su Cuarta Disposición Complementaria Final, vigente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; es decir desde el 29 de Junio del 2008, se crea y regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el sector público laboral de nuestro país; este, conforme reza el propio texto íntegro de la norma, no es asimilable ni al régimen laboral privado regulado por Decreto Legislativo N° 728, ni al régimen laboral público, en el marco de lo normado por el Decreto Legislativo N° 276; en efecto este decreto que regula una nueva forma de concebir los servicios del personal "dependiente" adscrito a una entidad estatal, se dio en el marco de sendas promulgaciones de decretos legislativos originados en la firma del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica y tenían por finalidad "regularizar" diversas materias de índole laboral al interior del aparato estatal;

Que, que la contratación administrativa de servicios es definida, según el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM en su texto originario, como el tipo de contratación que vinculaba a una persona natural con el Estado de manera "no autónoma", disposición que fuera posteriormente modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM publicado con fecha 27 de Julio del 2011, en donde se conceptualiza al contrato administrativo de servicios – CAS como "(...) un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones inherentes al régimen especial, (...)" modificatoria hecha a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC de fecha 07 de Setiembre del 2010;

Que, en el caso de autos; y bajo dicho marco normativo, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, realizó la contratación del señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ PUMACAYO a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 030-2014 de fecha 01 de Noviembre del 2014, en el cargo de Operador en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización – Subgerencia de Serenazgo; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, teniendo el plazo de dicho contrato del 01 de Noviembre del 2014 hasta el 31 de Diciembre del 2014; del cual el trabajador contratado sabía muy bien el régimen laboral al cual pertenecía, así como sus obligaciones, su remuneración y la forma de pago, el lugar de prestación, el plazo del contrato y otros aspectos;





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 141-2017-GM/MDPP

[Página 3]

Que, seguidamente con fecha 01 de Enero del 2015, la Entidad Empleadora y el recurrente suscriben la Addenda N°121-2015-MDPP/GAFP al Contrato Administrativo de Servicios N° 030-2014-/MDPP/GAFP/CAS, con dicho contrato a través de su Clausula Tercera, se realiza la prórroga del citado contrato con vigencia a partir del 01 de Enero del 2015 al 31 de Enero del 2015; tal conforme se aprecia del citado acto jurídico. Posteriormente con fecha 30 de Enero del 2015 se suscribe la Addenda N° 296-2015-MDPP/GAFP al Contrato Administrativo de Servicios N° 030-2014-/MDPP/GAFP/CAS, en la que las partes establecen a través de la Cláusula Tercera, establecen que la prórroga del contrato es del 01 de Febrero del 2015 al 28 de Febrero del 2015;

Que, finalmente esta Corporación Edil con Addenda N° 437-2015-MDPP/GAFP al Contrato Administrativo de Servicios N° 030-2014.-MDPP/GAFP/CAS, realiza otra prórroga del contrato del 01 de Marzo del 2015 al 31 de Marzo del 2015, de los cuales el recurrente también tenía pleno conocimiento de la vigencia del contrato; sin embargo el solicitante señala que esta Administración le habría despedido arbitrariamente sin ninguna justificación alguna, cuando en realidad ha sido por extinción del contrato; es decir por VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO y no como pretende que ha sido despedido sin ninguna justificación alguna, tal conforme se corrobora con la Carta N° 152-2015-GAFP-SGRRHH/MDPP de fecha 20 de Marzo del 2015 en donde se aprecia que el recurrente al haber sido notificado con fecha 25 de Marzo del 2015 no quiso recibir dicha carta; con el cual se le comunicaba la no renovación del referido contrato; por lo tanto, queda demostrado fehacientemente que el mismo ha concluido su contrato dentro de los parámetros y/o márgenes del marco normativo que regula el contrato administrativo de servicios - CAS; es decir se ha dado cumplimiento el Decreto Legislativo N° 1057.

2.9. Por otra parte el recurrente argumenta que al momento de contratar se debió aplicar Ley N° 27469, Ley Orgánica de Municipalidades, que contempla que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y no el Decreto Legislativo N° 1057; al respecto debemos precisar que dicha Ley, a la fecha ya no existe; es decir ha sido derogado mucho mas antes de la actual Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (publicado el 27/05/2003); por lo tanto, no se podía aplicar una norma desfasada; consecuentemente no se puede reponer en el cargo que se viene solicitando;

Que, por tanto la Carta N° 258-2017-GRH/MDPP de fecha 22 de Junio del 2017, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, ha sido emitida conforme a Ley, sin haberse vulnerado algún derecho laboral que afecte al recurrente; por lo tanto, el Recurso de Apelación debe ser declarado infundada en todos sus extremos, debiendo ser resuelto por su despacho a través de una Resolución Gerencial con las formalidades de Ley.

Que, mediante Informe Legal N°076-2017-GAJ/MDPP de fecha 20 de Julio del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar infundada, el Recurso de Apelación contra la Carta N°258-2017-GRH/MDPP de fecha 22 de Junio del 2016, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado LUIS ENRIQUE NARVAEZ PUMACAYO, contra la Carta N°258-2017-GRH/MDPP de fecha 22 de Junio del 2017, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos; **EN CONSECUENCIA: CONFIRMESE** en todos sus extremos el citado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 218 .2 inciso b) del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 141-2017-GM/MDPP

[Página 4]

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recurso Humanos que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N°21371-2017 de fecha 07 de Junio del 2017 y el Expediente Administrativo N° 23963-2017 de fecha 28 de Junio del 2017 y demás actuados; SERAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ
GERENTE MUNICIPAL